

CODIGO DE FALTAS DE TRANSITO PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- El Código de Faltas del Tránsito de la Provincia sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa, con causa en el tránsito, afecten la seguridad y circulación de personas y vehículos, el transporte, el medio ambiente, y la generalidad de los bienes jurídicos individuales o colectivos.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación. Las infracciones de tránsito cometidas en rutas, caminos provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, inclusive las que sean labradas por el cuerpo especial de seguridad vial en los ejidos urbanos, serán juzgadas por el Juez de Faltas provincial.-.

Así también, La SECRETARIA DE SEGURIDAD por intermedio de la POLICIA DE LA PROVINCIA suscribirá con Municipios que se adhieran al presente convenio de colaboración en materia de seguridad vial a los fines de implementar operativos conjuntos en cada jurisdicción tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito como así también el ordenamiento, fluidez y seguridad vial.

ARTÍCULO 3º.- Principio de culpabilidad. El obrar culposo será suficiente para la punibilidad de las faltas contempladas por este Código, salvo que en forma expresa se requiera la existencia de dolo.

ARTÍCULO 4º.- No son punibles las personas:

1. Que al momento de cometer la infracción, sean menores de catorce (14) a os.
2. Que al momento de cometer la falta no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
3. Que al momento de cometer la falta se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
4. Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extra os.

ARTÍCULO 5º.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan

sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta pudiera corresponder. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del juez de disponer, cuando lo estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales. A pedido de la autoridad, los representantes de las personas de existencia ideal deberán individualizar a sus dependientes en casos de comisión de infracciones.

ARTÍCULO 6º.-Representación. Padres y/o Tutores de menores de 14 años. Quien actúa en representación o en lugar de otro responde personalmente por la falta aunque no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la falta. Los representantes legales de los menores de 14 años serán personalmente responsables por las faltas cometidas por los menores y se considerará a todos los efectos de la presente agravante de la infracción cometida su conducta, por el incumplimiento de su responsabilidad “in vigilando” de los menores. Los representantes legales de los mayores de catorce años y menores de dieciocho, serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen a los menores de edad representados.

ARTÍCULO 7º.- Propietario. Cuando no se identificare al conductor infractor, se establecerá una presunción de responsabilidad en la comisión de la infracción sobre el propietario del vehículo. La presunción quedará sin efecto si el propietario comprobare que lo había transferido o que el mismo no se encontraba bajo su posesión, tenencia o custodia e identificare al adquirente, poseedor, tenedor o custodio.

ARTÍCULO 8º.- Concurso de Faltas. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no puede exceder los toques previstos en el artículo referido a la extensión de las sanciones.

Cuando las sanciones son de distinta especie se aplica la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determina por el orden de enumeración de la presente.-

Cuando un hecho recaer bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la mayor.

ARTÍCULO 9º.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena. La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencia menos dos

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse sólo en casos de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

En ningún caso las sanciones podrán superar los topes previstos por la presente ley.

ARTÍCULO 10º.- Graduación de la Sanción. Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes de infracciones en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

ARTÍCULO 11º.- Agravantes. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo o abusando de tal carácter.

- f) La falta haya sido cometida en relación al transporte de pasajeros, escolares o personas con necesidades especiales.
- g) Exista rebeldía o incomparencia del presunto infractor.

ARTÍCULO 12º.- Se inician de oficio o por simple denuncia verbal o escrita, ante la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 13º.- Aplicación Supletoria. Código Procesal Penal de la Provincia, el Código Procesal Civil y Comercial y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, según la materia o cuestión de que se trate y en ese orden, son aplicables supletoriamente siempre que no estén excluidas por este Código.

TÍTULO II - DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14º.- Enumeración. Las sanciones que este Código establece son las siguientes:

- a) Multa;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Clausura;
- d) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

ARTÍCULO 15º.- Multas. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades U.F., y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las penas de multa previstas por la presente ley no podrán superar un monto máximo de CINCUENTA MIL (50.000) U.F., aún en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 16º.- Pago de Multas. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse voluntariamente con una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor mínimo de la multa de que se trate para la infracción específica cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando existiere sentencia firme que así la impusiere, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad de juzgamiento;

ARTÍCULO 17º.- Inhabilitación para conducir. La inhabilitación importa la prohibición para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante. La inhabilitación se podrá aplicar autónomamente o como accesoria de la multa y el decomiso, u otras sanciones previstas en el presente código .La sentencia que establezca la inhabilitación para conducir, deberá fijar el plazo específico por el que se extiende la misma, el que podrá ir de quince (15) días hasta dos (2) años.

ARTÍCULO 18º.- Comiso. La sanción por una falta puede consistir en el comiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido. Esta sanción se puede establecer en forma autónoma o accesoria o multa. La sentencia que así lo establezca debe consignar expresamente los bienes a decomisar y el destino de los mismos.

ARTÍCULO 19º.- Reparación de daño causado. Cuando la falta hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

ARTÍCULO 20º.- Publicidad. Personas de existencia ideal. En caso de que una falta se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el juez puede ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial y en un medio gráfico.

TÍTULO III - EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 21º.- Extinción. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción;
- d) Por cumplimiento de la sanción o de la conducta sustitutiva de ella.

ARTÍCULO 22º.- Prescripción de la acción. La acción prescribe a los dos años para la acción por falta leve, a los cinco años para la acción por falta grave, a partir de que fuere cometida la falta o la cesación de la misma si fuera permanente.

ARTÍCULO 23.- Prescripción de la sanción. La sanción prescribe a los cinco años de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

ARTÍCULO 24º.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción sólo se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado. En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción y de la pena también se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio contravencional.

ARTÍCULO 25º.- Extinción por pago. La acción penal por falta reprimida con multa se extinguirá en cualquier estado del procedimiento, por el pago voluntario de la multa correspondiente a la falta.

ARTÍCULO 26º.- Condena. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo.

TÍTULO IV - ANTECEDENTES

ARTÍCULO 27º.- Solicitud de antecedentes Antes de dictar sentencia el juez/a debe requerir al Registro Provincial, Nacional y Municipal de Antecedentes de Tránsito sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

ARTÍCULO 28º.- Cancelación de registros. Las registros se cancelan automáticamente a los cinco (5) años de la fecha de la condena si el infractor no ha cometido una nueva falta.

ARTÍCULO 29º.- Edad mínima. Quien conduzca vehículos en la vía pública, sin tener cumplida la edad reglamentaria para hacerlo, serán sancionados solidariamente el menor de 14 a 18 años con su representante legal con multa de 1000 U.F. hasta 5000 U.F. y los representantes legales de los menores de 14 años con multas de 5000 U.F. hasta 10000 U.F..-

ARTÍCULO 30º.- Órdenes y Controles. El titular de una licencia de conducir que no acatare los controles y órdenes que importa la autoridad de tránsito referida a cualquier aspecto y en el ejercicio de sus funciones será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 31º.- Otorgamiento de Licencia. Quien otorgare o aceptare una licencia para conducir otorgada en infracción a la ley o reglamentación en sus aspectos formales o sustanciales formales será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F., sin perjuicio de iniciar los procesos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 32º.- Señalamiento. Quien no cumpla con el señalamiento o demarcación de la vía pública en los casos que corresponda en la forma, manera o modalidad que establece la legislación o reglamentación vigente; o colocale señales no realizadas o autorizadas por el organismo competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 33º.- Intervenciones en la infraestructura vial.

Quien ejecute o sea responsable de la realización de obras nuevas o reparaciones en caminos, rutas autopistas, provinciales o nacionales, y no contemple en sus distintas etapas la realización de auditorías técnicas de seguridad vial de conformidad a lo establecido en la legislación o reglamentación vigente o lo disponga la autoridad competente, será sancionado con una multa de 1.500 U.F. a 5.000 U.F., sin perjuicio de sanciones de otra índole que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 34º.- Concesionarios Viales y estaciones de peaje.

Las empresas u organismos concesionarios viales que no permitan a la autoridad de aplicación la utilización de infraestructuras de las estaciones de peaje ni brinden información u otros medios necesarios para la realización de controles preventivos, serán sancionados con multa de 1000 U.F. a 3000 U.F.

ARTÍCULO 35º.- Las empresas u organismos concesionarios viales que no permitan el aprovechamiento de zonas de las estaciones de peaje o aledañas para el estacionamiento de vehículos cuya circulación sea suspendida por la autoridad competente, serán sancionadas con multa de 1000 U.F. a 3000 U.F.

ARTÍCULO 36º.- Las empresas u organismos concesionarios viales que no exhiban en las estaciones de peaje los pliegos y contratos de concesión a los fines de su consulta por parte de cualquier usuario, serán sancionados con multa de 1000 U.F. a 3000 U.F.

ARTÍCULO 37º.- Las empresas u organismos concesionarios viales que no pongan en conocimiento de la autoridad de aplicación, los casos de vehículos que circulen en evidente falta de condiciones de seguridad, serán sancionados con multa de 1000 U.F. a 3000 U.F.

ARTÍCULO 38º.- Las empresas u organismos concesionarios viales que no comuniquen a la autoridad de aplicación la existencia de condiciones climáticas adversas, humo o cualquier otro obstáculo en la vía pública, de conformidad a lo que determine la reglamentación y/o lo disponga la autoridad competente, serán sancionadas con multa de 1500 U.F. a 5000 U.F..

ARTÍCULO 39º.- Obras en la vía pública. Quien realizare en cualquier carácter o sea responsable de la realización de una obra o generación de obstáculos en la vía pública, cualquiera fuese su destino, que no contare con su aprobación del organismo competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 40º.- Señalamiento de Obras y Obstáculos. Quien realizare o fuera responsable de la existencia o realización de obras y generación de obstáculos de cualquier especie, sobre la vía pública o que afecte la seguridad de ésta o de la circulación, y no advirtiere de los riesgos a los usuarios o no coordinare su accionar para permitir la eliminación de los riesgos y la continuidad del tránsito, o no colocale los dispositivos de señalamiento que exige la legislación o reglamentación vigente, o no provea de paso supletorio que garantice el tránsito de personas y vehículos sin riesgo alguno, o no garantice el acceso a lugares solo accesibles a través de ese paso, en el plazo, forma y modo que establezca la legislación vigente o la autoridad competente será sancionada con multa de 1500 U.F. hasta 5.000 U.F..-

ARTÍCULO 41º.- Restricciones al dominio. El propietario, poseedor o responsable de un inmueble lindante con la vía pública de cualquier tipo, que no permitiere la colocación de placas, señales, indicadores necesarios del tránsito, que colocale luces o carteles que puedan ser confundidos con indicadores del tránsito o que puedan perturbarlo, o que no mantenga las condiciones de seguridad adecuado de toldos, cornisa o balcones, o salientes sobre la vía pública, o evacure a la vía pública aguas servidas, o dejare cosas o desperdicios en lugares no autorizados, o no colocale en las salidas del inmueble a la vía pública balizas de luz amarilla intermitente para anunciar sus egresos, o colocale sin autorización inscripciones o anuncios visibles desde vía murales o autopistas; o no tenga alambrado que impidan el ingreso de animales a la vía pública, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Quema de pastizales o humo en la vía pública. El propietario, poseedor o responsable de un inmueble lindante con la vía pública de cualquier tipo,

generare humo o gases que pudieran ocasionar riesgo al tránsito en las rutas provinciales y nacionales y en vías ferroviarias que atraviesan la Provincia, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.. Si se tratare de un establecimiento industrial o comercial, se podrá aplicar además la clausura del local o establecimiento por el término de 10 días. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse de 5000 U.F. a 20000 U.F. y la clausura del local o establecimiento hasta 180 días.

ARTÍCULO 42º.- Publicidad en la vía pública. Quien realizare publicidad o colocare luces, obras, leyendas o efectuar anuncios de cualquier tipo sobre la vía pública o en lugares linderos a esta y el propietario del bien donde se ubica o genera dicha publicidad, luz, obra o leyenda, o anuncio sin autorización del organismo competente, o que se ubicare en lugares no permitidos por la autoridad competente o la legislación o reglamentación vigente o se utilizaran soportes no autorizados expresamente serán sancionados con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 43º.- Anuncio y Publicidad de Bebidas Alcohólicas. Quien realizare de cualquier modo anuncios o publicidad de cualquier tipo o especie, directa o indirectamente sobre bebidas alcohólicas de cualquier aspecto, o el titular, propietario o responsable de la bebida o marca de la misma, o el propietario o poseedor del bien donde se genera o coloca el anuncio o publicidad, en zonas linderas a caminos, rutas, autopista, semi-autopista o cualquier vía pública de circulación que no haya sido expresamente autorizado por el organismo competente o que no contenga leyenda relativas a la seguridad vial, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F..

ARTÍCULO 44º.- Venta de bebidas alcohólicas. Quien infringiere las disposiciones del artículo 26 bis de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y sus modificatorias será sancionado con multa de 3000 U.F. hasta 6.000 U.F. y con la clausura del local o establecimiento por el término de diez días. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse de 8000 U.F. a 20000 U.F. y la clausura del local o establecimiento hasta ciento ochenta días.

ARTÍCULO 45º.- Construcciones. Quien realizare o fuere responsable de la realización de construcciones permanentes o transitorias en la zona de caminos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 46º.- Condiciones de Seguridad. Contaminantes. Quien fabricare, o importare o comercializare de cualquier modo, vehículos para ser utilizados en el tránsito o

circulación en la vía pública sin que estos cumplan con las condiciones de seguridad activas y pasivas conforme lo establece la legislación o reglamentación vigente o lo disponga el organismo competente será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 47º.- Inscripción en registros oficiales. Quienes fabrican, importan, distribuyen o comercializan de cualquier modo, vehículos o autopartes para ser utilizados en la vía pública o que puedan ser usados en ella y que no se encuentren inscriptos en los registros oficiales respectivos para dicha actividad, serán sancionados con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 48º.- Sistemas de iluminación. Quien fabricare, importare o comercializare de cualquier modo, vehículos para ser librados al tránsito en la vía pública sin contar el mismo con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas por la legislación o reglamentación vigente o dispuesta por el organismo competente, será sancionado con multa de 5000 U.F. hasta 20000 U.F. Quien circulara sin contar el automotor para el último supuesto, procederá la sanción accesoria de realizar cursos especiales que disponga el juez.

SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y;
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los inc. b), c), d), e), f) y g);
5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 49º.- Emisión de contaminantes. Quien fabricare o importare o comercializare de cualquier modo vehículos sin ajustarse a los límites sobre ruidos o radiaciones parásitas establecidas por la legislación o reglamentación vigentes o dispuestas por el organismo competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Quien circulara con un vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..

ARTÍCULO 50º.- Grabado de Identificación. Quien fabricare o importare o comercializare o circulara con un vehículo que carezca de grabado de sus caracteres identificatorios, en el lugar y modo que establezca la legislación o reglamentación vigente o lo disponga la autoridad competente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

ARTÍCULO 51º.- Centros de Revisión Técnica - Habilitación.

El titular o propietario o responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación, que no cuente con habilitación de la autoridad competente para actuar como tal, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 52º.- Centros de Revisión Técnica - Requisitos.

El titular o propietario o responsable de un Centro de Revisión Técnica obligatoria o de reparación, que no cuente con el director técnico exigido, o con el libro rubricado con los datos de los vehículos revisados o de arreglos realizados y demás registros que exija la legislación o reglamentación vigente o que disponga la autoridad competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F .

ARTÍCULO 53º.- El o los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria que omitieren o cumplieren de manera defectuosa una o alguna de las etapas previstas para realizar la Revisión Técnica Vehicular acorde la normativa vigente, serán sancionados con la pena de multa de (trescientas) 300 U.F. a 1.000 (mil) U.F. y con la clausura por cinco (5) días del establecimiento.

ARTÍCULO 54º.- Los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria que por su conducta negligente en la gestión y administración del sistema generen demoras o molestias innecesarias a los usuarios del servicio o a terceros será sancionado con la pena de multa de trescientas 300 U.F. a 1.000 U.F. y con la clausura de 5 días del establecimiento.

ARTÍCULO 55º.- Los titulares o responsables de los Centros de Revisión Técnica que omitieren suministrar la información exigida en tiempo y forma a la autoridad de aplicación, o lo hicieren de manera defectuosa o incompleta, serán sancionado con la pena de multa de trescientas 300 U.F. a 1.000 U.F.

ARTÍCULO 56º.- La autoridad de aplicación procederá a la clausura definitiva del Centro de Revisión Vehicular cuando se expidiesen Certificados de Revisión Técnica (CRT) y/o identificaciones autoadhesivas (obleas) sin haberse cumplimentado previamente la Revisión Técnica, o cuando se encontrasen en el Centro certificados de Revisión Técnica (CRT), firmados en Técnica sin perjuicio de la aplicación de las multas contractuales por incumplimiento del servicio que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 57º.- Revisión Técnica - circulación. El titular, o propietario o poseedor de un vehículo que circulare por la vía pública sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria que determine la legislación o reglamentación vigente o haya sido dispuesta por el organismos competente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F..

ARTÍCULO 58º.- Revisión Técnica - periodicidad. El titular o propietario y/o poseedor de un vehículo que circulare sin portar la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F. Podrá aplicarse en este caso la sanción accesoria de cursos especiales, ordenados por el juez, conforme los artículos 24 inciso "g" y 35.

ARTÍCULO 59º.- Prioridad. Quien en la vía pública circulare sin respetar las indicaciones de las autoridades de comprobación o aplicación o las que surjan de las señales de tránsito o de las normas legales aplicables al caso, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

Podrá aplicarse en estos casos la sanción accesoria de cursos especiales, ordenados por el juez, conforme los artículos 24 inciso "g" y 35.

ARTÍCULO 60º.- Documentación. Exhibición. Quien circular por la vía pública, en un vehículo y ante el requerimiento de una autoridad competente se negare a exhibir la licencia de conductor o cualquier otra documentación exigible conforme a la legislación o reglamentación vigente, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo inciso "a" del presente Código.

ARTÍCULO 61º.- Condiciones para conducir.. Los conductores de vehículos que no se encuentren en condiciones para conducir, o que el vehículo no posea las condiciones de seguridad adecuadas, o que no conserven en todo momento el pleno dominio efectivo del vehículo, o que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución o sin advertirlas, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o que no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F..

ARTÍCULO 62º- Condiciones para conducir. Profesionales. Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o no respeten las vías o carriles exclusivos o los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a) del presente Código.

ARTÍCULO 63º.- Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias: 1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código .2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código .3. Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código..4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. 5. Con licencia de conducir vencida, por no más de 6 meses, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.. Superado dicho plazo se aplicará la sanción prevista por el inciso 2 del presente artículo.

Con licencia de conducir caduca por cambio de datos no denunciados oportunamente, con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. Con licencia de conducir que se le haya

desconocido validez o posea restricciones de circulación para el tránsito interprovincial dictada por la autoridad nacional de aplicación, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la ley Nacional N° 24.449 , con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. 6. Sin portar su licencia estando habilitado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. 7. Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. 8. Sin portar el comprobante del seguro obligatorio, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. 9. Sin tener cobertura de seguro obligatorio vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código. 10. Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. 11. Con placas de identificación de dominio no correspondientes, con aditamentos no reglamentarios, cubiertas o cualquier otra alteración que genere confusión en la lectura del dominio que realmente corresponda, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código. 12. Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. 13. Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. 14. Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. 15. Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido, o por viajar los menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. 16. Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20000 U.F. 17. Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F., sin perjuicio de que pueda proceder la retención preventiva del vehículo, en el caso que corresponda y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley. 18. En motocicleta, ciclomotor o cuatriciclo autorizados para ser librados al tránsito público, sin llevar el conductor y acompañante, debidamente colocado y sujetado el casco reglamentario o el chaleco o bandolera reflectante, será sancionado con multa de 500 U.F. hasta 3000 U.F. o inhabilitación para conducir de 15 días a 6 meses. 19. En

motocicleta, ciclomotor, o cuatriciclo autorizados para ser librados al tránsito público sin parabrisas, el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 500 U.F. hasta 1500 U.F.

20. Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

ARTÍCULO 64º.- Prioridad de Paso. Derecha.El conductor que no cede el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y sin que éste por los motivos o causas legalmente establecidos haya perdido esa prioridad, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 65º.- Prioridades especiales. El conductor que no respetare las prioridades indicadas en el señalamiento vial, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.-

ARTÍCULO 66º.- Adelantamiento. El conductor de un vehículo que pretenda adelantarse o sobrepasar a otro sin hacerlo por la izquierda o sin respetar las pautas y requisitos legales establecidos para hacerlo que impone la legislación o reglamentación vigente, y salvo los casos de excepción legalmente establecidos, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 67º.- Giros y rotondas. El conductor de un vehículo, que realizare o pretenda realizar un giro o circular en una rotonda sin respetar la señalización, y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F..

ARTÍCULO 68º.- Vías Semaforizadas. El conductor de un vehículo que circulare, avanzare o se detuviere sin respetar las indicaciones derivadas de las luces de los semáforos, o el descenso de barreras en un paso a nivel, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F..

ARTÍCULO 69º.- Vías Semaforizadas. Giro a la Izquierda.

El conductor de un vehículo que gire o pretenda girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

ARTÍCULO 70º.- Luces. El conductor de un vehículo que circular por cualquier vía pública sin tener encendidas las luces según lo establece la legislación y la reglamentación vigente para cada caso, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 71º.- Conducción. Impedimentos. El conductor de un vehículo que circular por cualquier vía pública con impedimentos físicos o psíquicos y sin autorización para hacerlo, o sin la licencia especial correspondiente o habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F., con más inhabilitación accesoria para conducir de 15 días a 2 años.

ARTÍCULO 72º.- Alcoholemia. El conductor de cualquier tipo de vehículos que circular con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre, será sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F. con más inhabilitación accesoria para conducir de 15 días a 2 años. Las mismas sanciones se aplicarán a los conductores de motovehículos, ciclomotores o cuatriciclos autorizados para ser librados al tránsito público que circularen con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre, y a los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga con una alcoholemia cualquiera sea la concentración por litro de sangre. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto el presente Código.

ARTICULO 73º.- RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante a presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para librar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados debiéndose proceder conforme el artículo 19;

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días antela autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución de lservicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas conhabilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, casocontrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde seráentregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circularre excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a lanormativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización,concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la

autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar deverificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falto, siendo

responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados avehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber

sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos queindique la autoridad de comprobación, donde serán

entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acto, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la ley 26363. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

c) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

d) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando;

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTÍCULO 74º.- Prohibiciones. El conductor, propietario de un vehículo o el propietario de un inmueble o de otros bienes o el peatón que infrinja las prohibiciones que se detallan a continuación, será sancionado con las multas que a continuación se establecen o inhabilitación para conducir de 15 días a 4 meses.

1. Por ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello multa de 100 U.F. a 300 U.F.;

2. Por circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia, multa de 200 U.F. a 1000 U.F.;

3. Por disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos

- zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas, dificultar, obstaculizar o impedir el tránsito o circulación de cualquier forma, multa de 100 U.F. a 300 U.F.;
4. Por obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje, multa de 50 U.F. a 100 U.F.;
 5. Por conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la ley y la reglamentación, multa de 150 U.F. a 500 U.F.;
 6. Por circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida, multa de 50 U.F. a 100 U.F.;
 7. Por la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia, multa de 50 U.F. a 100 U.F.;
 8. En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, por cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse, multa de 150 U.F. a 500 U.F.;
 9. Por cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras, multa de 150 U.F. a 500U.F.;
 10. Por circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento, multa de 150 U.F. a 500 U.F.;
 11. A los conductores de bicicletas, de ciclomotores y motocicletas, por circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, multa de 100 U.F. a 300 U.F.;
 12. A los ómnibus y camiones por transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento, multa de 100 U.F. a 300 U.F.;
 13. Por remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin, multa de 100 U.F. a 300 U.F.. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
 14. Por circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola, multa de 150 U.F. a 500 U.F.;
 15. Por transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sean insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin, multa de 150 U.F. a 500 U.F.. Las

unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

16. Por transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, multa de 150 U.F. a 500 U.F.;

17. Por efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo, multa de 50 U.F. a 100 U.F.;

18. Por arrear hacienda en caminos o rutas, salvo por caminos de tierra y fuera de la calzada, multa de 100 U.F. a 300 U.F. Por dejar animales sueltos en caminos o rutas, la multa será de 500 U.F. a 1000 U.F.;

19. Por estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino, multa de 100 U.F. a 300 U.F.;

20. Con multa de 150 U.F. a 500 U.F. por circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

21. Por usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas, multa de 50 U.F. a 100 U.F.;

22. Por circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios, multa de 150 U.F. a 500 U.F.;

23. Por circular con vehículos que posean defensas delanteras o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, multa de 150 U.F. a 500 U.F.;

24. Por circular con los vidrios parabrisas, laterales y lunetas de los rodados con láminas adhesivas de tipo polarizadas o cualquier otro aditamento destinado a reducir la transmisión de luz hacia el interior del vehículo, que no fueran aprobados para su utilización por los organismos competentes, multa de 100 U.F. a 300 U.F..

ARTÍCULO 75º.- Estacionamiento. El conductor de un vehículo que no observare las siguientes reglas de estacionamiento será sancionado con multa de 50 U.F hasta 100 U.F.:a) En zonas urbanas: el estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón

dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm.

b) En zonas rurales: se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

ARTÍCULO 76º.- Estacionamiento. Prohibiciones. El conductor de un vehículo que estacionare en los lugares o modos que a continuación se detallan, será sancionado con multa de 100 U.F. y hasta 300 U.F.:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2.00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita.

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente.

ARTÍCULO 77º.- Velocidad. El conductor de un vehículo que circular por la vía pública a una velocidad que le impida el total dominio del vehículo o entorpezca la circulación o que no respete los límites máximos y mínimos que establecen la leyes y reglamentación vigentes serán sancionado con multas de U.F 300 a U.F 1000.

ARTÍCULO 78º.- Vehículos de Transporte. El propietario o responsable o quién explote el servicio de transporte o el conductor de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de carga, será sancionado:

1. Por circular con vehículos cuya antigüedad supere la establecida para la categoría siempre que no se encontrase en alguna de las excepciones previstas en la

reglamentación, será sancionado con multa hasta 5000 U.F.

2. Por circular con vehículos cuyas dimensiones máximas superen las establecidas en la legislación y reglamentación vigente, será sancionado con multa hasta 5000 U.F.

Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que lo hagan con los permisos otorgados por los organismos competentes.

3. Por circular con vehículos cuyos pesos máximos transmitidos a la calzada superen los establecidos en la legislación y reglamentación vigente, será sancionado con multa hasta 20000 U.F. Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que circulen con el permiso otorgado por los organismos competentes.

4. Por no contar con la habilitación técnica de cada unidad o con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones (velocidad, tiempo, distancia y otras variables exigidas por la legislación o reglamentación vigentes), será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

5. Por no contar con el círculo reflectivo en la parte trasera indicativo de la velocidad máxima, con los requisitos establecidos por la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

6. Por no permitir el traslado de los no videntes y demás discapacitados con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

7. Por no impartir a los usuarios las instrucciones necesarias para casos de siniestro, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

8. Sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables, por circular sin permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, emanado de autoridad competente, será sancionado con multa de hasta 5000 U.F.

ARTÍCULO 79º.- Transporte Escolar. El propietario o responsable de la explotación de servicio de transporte de escolares o menores de 14 años será responsable de la circulación imprudente del vehículo o por llevar mas pasajeros que las plazas disponibles o por no poseer asientos fijos o por no poseer elementos de seguridad y estructurales necesarios o no estar dotado el vehículo de condiciones de salubridad e higiene o no poseer de cinturones de seguridad e inerciales en todos los asientos, o en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F., con más inhabilitación para conducir de 15 días a 4 meses. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 80º.- Transporte de Carga. Los propietarios o responsables de la explotación de un transporte de carga o de vehículos afectados a dicho transporte, serán

sancionados:

1. Por circular sin portar el comprobante de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Carga, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. Por circular sin tener la inscripción vigente en el Registro Provincial de Transporte de Carga, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.
2. Por no realizar la inscripción conforme a lo establecido en la reglamentación, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.
3. Por no portar la carta de porte correspondiente a cada tipo de servicio de transporte, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.
4. Por no proveer la pertinente acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.
5. Por sobresalir la carga de los límites del vehículo, sin observar lo dispuesto en la legislación o reglamentación vigente, será sancionado con multa de hasta 10000 U.F.
6. Por transportar contenedores normalizados en vehículos no adaptados, será sancionado con multa de hasta 5000 U.F. Por transportar cargas en camiones playos, excepto los contenedores, sin estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en la legislación y/o reglamentación vigente, será sancionado con multa de hasta 5000 U.F. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.
7. Por no cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, será sancionado con multa de 5000 U.F. hasta 20000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 81º.- Revisores de carga. El propietario o responsable del transporte o el conductor del vehículo de transporte, que impida la actuación de los revisores de carga prevista en la legislación o reglamentación vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 82º.- Obstáculos. El conductor de un vehículo o responsable de un vehículo detenido u objeto presente en la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor que no advierta con balizas reglamentarias la existencia del mismo será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F...

ARTÍCULO 83º.- Uso Especial de la Vía Pública.

Quien usare la vía pública para fines extraños al tránsito sin estar previamente

autorizados por la autoridad competente o sin garantizar vías alternativas de tránsito o sin la medida de seguridad para personas o cosas o sin contratar un seguro para cubrir daños y responsabilidades, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

ARTÍCULO 84º.- Vehículos de Emergencia.

Quien circular con vehículos de emergencias en infracción a las normas legales y reglamentarias, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 85º.- Maquinarias Especiales.

Quien circular con maquinarias especiales en infracción a las normas legales o reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

ARTÍCULO 86º.- Franquicias Especiales para Conducir.

Quienes utilizaren franquicias especiales de tránsito otorgadas irregularmente o sin usar el distintivo reglamentario o la placa de identificación correspondiente, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 87º.- Accidentes. Quien de cualquier forma o modo hubiere participado en un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1000 U.F, si no cumpliera con algunas de las siguientes obligaciones:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

El conductor que se diere a la fuga, luego de haber estado involucrado en un accidente, además de la pena de multa, será sancionado con la pena accesoria de inhabilitación para circular de hasta 2 años.

En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 88º.- Controles. Alcoholemia.

El conductor de un vehículo que se negara someterse a las pruebas expresamente autorizadas y destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica, por

estupefacientes, u otras sustancias que disminuya las condiciones psicofísicas normales, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. e inhabilitación para conducir de 3 meses a 2 años.

En este caso no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 89º.- Responsabilidad médica.

Los profesionales médicos que no cumplan con lo establecido por el artículo 73 de la ley Nacional Nº 24.449 serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

ARTÍCULO 90º.- Personas jurídicas. Informes.

Las personas jurídicas que no respondieren al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 500 U.F. hasta 1000 U.F.

ARTÍCULO 91º.- Auriculares. Teléfonos. Quien condujere vehículos utilizando teléfonos celulares, auriculares o sistema de comunicación manual continua o de pantalla, o monitores de video VHF; DVD u otros elementos similares será sancionado con multa de 150 U. F. hasta 500 U.F..

ARTÍCULO 92º.- Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública.

Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, será sancionado con, multa de 3000 U.F. a 5000 U.F..

La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias. Se aplicará sanción accesoria de inhabilitación para circular de 3 meses a 2 años.

En ninguno de estos supuestos resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 93º.- Remoción o inutilización de señales.

El que removiére inutilizare, desviare o apagare las señales puestas como guías indicadoras del tránsito o que señalen un peligro, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTÍCULO 94º.- Documento de Acreditación.

Todo conductor de vehículo pesado de carga tipo camión con o sin acoplado que circule por las rutas nacionales o provinciales con destino a una terminal situada en la Provincia y con fines de descarga, que no acredite de manera fehaciente y conforme los medios documentales que establezca la reglamentación o disponga la autoridad de aplicación la autorización de ingreso y permanencia en las playas o en los establecimientos privados involucrados en las operaciones de descarga, será sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F., sin perjuicio de aplicar las medidas precautorias que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 95º.- Asignación de espacio físico. Deber de información. Las terminales portuarias, operadores de playa, y empresas relacionadas situadas en la Provincia, que no informaren diariamente y por el medio más idóneo a la autoridad de aplicación, los permisos otorgados a los acopiadores o transportistas, de conformidad a lo previsto en la reglamentación, serán sancionados con multa de 1000 U.F. A 5000 U.F. y clausura de hasta 10 días del establecimiento.

ARTÍCULO 96º.- Incumplimiento de restricciones al tránsito. Todo conductor de vehículo pesado de carga tipo camión con o sin acoplado que circule por las rutas nacionales o provinciales con destino a una terminal situada en la Provincia con fines de descarga que se negare a cumplimentar las medidas de ordenamiento, restricción y desvío de la circulación impuestas por la autoridad de aplicación, o que estacionaren en espera de espacio físico en las terminales, sobre banquetas o calzadas de rutas o caminos transitables, serán sancionados con multa de 300 U.F. a 1000 U.F. sin perjuicio de aplicar las medidas precautorias que pudieran corresponder. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 97º.- Medidas. El juez en su sentencia podrá establecer las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de la sanción impuesta cuando fuere necesario y de acuerdo a las circunstancias subjetivas y objetivas del caso.

ARTÍCULO 98º.- Sanción de Inhabilitación. En todas las infracciones el juez competente podrá aplicar accesoriamente la pena de inhabilitación para conducir de 15 días a 2 años, según la gravedad de la falta o la reincidencia. El Juez deberá comunicar a la autoridad de aplicación del sistema de licencias de conducir, el nombre, apellido y demás datos relevantes de los inhabilitados.

ARTÍCULO 99º.- Protección al Peatón. En los casos en que se compruebe que el conductor de un vehículo realice una maniobra que implique poner en peligro la integridad física de un peatón, será penado con multa de 150 U.F. a 500 U.F. e inhabilitación de 15 días a 3 meses, según la gravedad del hecho y los antecedentes personales del infractor. Esta sanción es independiente de la que corresponda por la falta de tránsito que hubiere cometido tipificada por las reglamentaciones vigentes. La sanción se agravará si se pusiera en peligro la integridad física de menores o personas con alguna discapacidad, siendo en este caso la multa de 300 U.F. a 1000 U.F., con más la inhabilitación para conducir de 15 a 6 meses.

ARTÍCULO 100º.- Protección al Ciclista. Cuando la infracción sea cometida por el conductor de un automotor que por su conducción peligrosa o riesgosa, haya obstaculizado la normal circulación o seguridad del ciclista o genere riesgo en su integridad física, será penado con multa de entre 150 U.F. a 500 U.F. e inhabilitación de 15 días a 3 meses según la gravedad del hecho y los antecedentes del infractor. La sanción se agravará si se pusiere en peligro la integridad física de menores o personas con alguna discapacidad, siendo en este caso la multa de entre 300 U.F. a 1000 U.F. e inhabilitación de 15 días a 6 meses.